



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 297

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00095-00
ACCIONANTE: HERMES DE JESUS GUAPACHA GARCÉS Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2021

Vencido el término de traslado del Auto de Sustanciación No. 157 del 11 de junio del corriente, a través del cual se requirió a las partes a fin de que manifestaran al despacho si solicitaban la realización de la audiencia de conciliación de trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., por tener animo conciliatorio, dentro del término otorgado las partes guardaron silencio.

De esta manera, habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente los recursos de apelación presentados por la parte demandante y por la entidad demandada Policía Nacional dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el mismo ante el superior.

En virtud de lo anterior el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contra la Sentencia No. 52 del 18 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el trámite de la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021

Proceso No. 2016-00095

**Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

160d2997cffbd8b9d6eaa9087615b31c49bb0d9d523c2fdacd9855cafd779416

Documento generado en 01/09/2021 01:18:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 298

RADICACIÓN: 760013333021-2021-00011-00
DEMANDANTE: HEVERT REYES UNAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PLAMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2021

ASUNTO

El Despacho pasa a pronunciarse sobre los memoriales enviados por ambas partes a través de correos electrónicos.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 419 del 13 de julio del año corriente, se decretó medida cautelar consistente en suspensión de efectos jurídicos del Decreto No. 785 del 1 de julio de 2020 y, como consecuencia de ello, el reintegro del Sr. Reyes Unas al cargo que venía ejerciendo o uno de igual o mejor categoría.

Notificada la decisión, la entidad demandada solicitó la modificación o revocatoria de la medida para que, en lugar del reintegro del demandante, se ordene continuar con el pago que por seguridad social se hace a los servidores públicos hasta que i) se cumpla el requisito de cotizaciones que le permite acceder a la pensión de vejez o ii) sea reintegrado en caso de presentarse una vacante.

Posteriormente, la parte actora envió memorial pretendiendo el inicio del trámite de desacato en razón a que, a la fecha, el municipio demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgador.

Verificada la actuación del Juzgado se encuentra que, efectivamente, el 13 de julio de 2021 se profirió el auto interlocutorio No. 419, el cual en su parte resolutive señaló:

"1.- DECRETAR la medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos jurídicos del Decreto No. 785 del 1 de julio de 2020, proferido por el Sr. Alcalde del municipio de Palmira (V), mediante el cual fue declarada la insubsistencia del nombramiento provisional del Sr. Hevert Reyes Unas, identificado con CC No. 16.250.676, en el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 02, conforme con lo considerado.

2.- ORDENAR al Sr. Alcalde del municipio de Palmira (V), que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, reintegre al Sr. Hevert Reyes Unas, identificado con CC No. 16.250.676 al cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 02, y si no se encontrara vacantes entonces deberá nombrarlo en uno de igual o mejor categoría, hasta tanto cumpla el requisito de 1.150 semanas cotizadas para pensión, con el fin de consolidar su derecho a la Garantía de Pensión Mínima de Vejez establecido en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 y sea emitida la decisión de su respectivo fondo de pensiones e incluido en la nómina de pensionados.

3.- Una vez cumplido el requisito de cotización de semanas y en un término no superior a diez (10) días siguientes al hecho, el interesado deberá **FORMULAR** ante su fondo de pensiones la respectiva petición de reconocimiento pensional, so pena de ser retirado del servicio." (Negrilla en el texto)

Así las cosas, ante el presunto incumplimiento de la decisión transcrita y en virtud de la solicitud impetrada, la cual es procedente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 241 del CPACA, se hará un requerimiento previo y se aprovechará la oportunidad para solicitar el aporte de una documentación. En Consecuencia, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandada a través de su apoderado para que, en el término de **dos (2) días** siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste los motivos por los cuales, presuntamente, no ha dado cumplimiento al auto interlocutorio No. 419 del 13 de julio de 2021, siendo necesario que el argumento a exponer corresponda a la situación actual de la entidad, por cuanto lo informado al Despacho después de notificada la decisión en cuestión, versa sobre lo ocurrido en el año 2020.

Deberá allegarse la certificación de la Subsecretaría de Gestión del Talento Humano indicando sin hay vacantes disponibles en la planta global del municipio de Palmira (V) bien sea para el cargo que ejercía el Sr. Reyes Unas (auxiliar administrativo código 407, grado 02) o uno de igual o mejor categoría.

Igualmente, deberá informarse si para esta anualidad (2021) se crearon cargos en la planta global del municipio de Palmira y se precisará la manera en que se justifican los pagos por seguridad social respecto de quienes no están prestando servicio al ente territorial pero que, por orden judicial, debieran estar desempeñándose en sus cargos por efectos de reintegro.

2. SOLICITAR a la parte demandada, a través de su apoderado, que informe al Despacho Judicial quién es el funcionario y/o empleado al cual se le delegó el cumplimiento del auto interlocutorio No. 419 del 13 de julio de 2021 y le requiera para que lo acate.

3. ADVERTIR a la parte demandada que, una vez pasado el término concedido, de no haberse procedido atendiendo lo señalado en esta providencia, se ordenará abrir el incidente de desacato y, asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021

Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc7f09cbf5f45baa32cb96f9a688a63f8a5a0714833113f84480ace40831c**
Documento generado en 01/09/2021 01:15:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 588

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00554-00
DEMANDANTE: CARMENZA ESTUPIÑAN PORTOCARRERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2021

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto de Sustanciación No. 226 del 21 de julio de 2021, por medio del cual se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentada por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contra la Sentencia No. 25 del 17 de marzo de 2021, proferida por éste despacho.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Como quiera que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, y es procedente conforme a la misma norma, procede el despacho a darle el trámite respectivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que censura la providencia señalada, dado que no se tuvo en cuenta el recurso de apelación presentado por él, contra la Sentencia No. 25 del 17 de marzo de la presente anualidad, razón por la cual solicita que se adicione la providencia respectiva, y se conceda igualmente el recurso por él propuesto.

CONSIDERACIONES

Verificados los motivos de inconformidad, y revisado nuevamente el correo electrónico institucional del despacho, se observa que en efecto, el apoderado judicial de la parte demandante remitió por ese medio el día 5 de abril de 2021, recurso de apelación contra la Sentencia No. 25 del 17 de marzo de 2021.

De esta manera, y dado que el despacho inicialmente únicamente tuvo en cuenta el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la entidad accionada Policía Nacional, se impone reponer la providencia alegada, adicionándola en el sentido de conceder igualmente el recurso anteriormente mencionado, e interpuesto dentro del término legal.

La adición de providencias se encuentra regulada en el artículo 287 del CGP, que establece a su tenor literal lo siguiente:

"Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **ADICIONAR** el Auto de Sustanciación No. 226 del 21 de julio de 2021, el cual para todos los efectos legales, quedará así:

"PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contra la Sentencia No. 25 del 17 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que surta el trámite respectivo"

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74eb8eb3cba82da8fb8a02d902de2fb616c08c46fd9577343c44626ac32be078

Documento generado en 01/09/2021 01:18:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 589

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00568-00
Démandante: MULTI SPORT PRO SHOP S.A.S.
Demandado: DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2021

Una vez vencido el término para interponer el recurso de apelación contra la Sentencia No. 100 del 21 de julio de 2021, la parte demandante aportó escrito de apelación de manera oportuna.

Igualmente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó, posteriormente, renuncia al poder.

Dado que en el presente asunto el fallo no fue condenatorio, no es procedente indagar a las partes sobre si tienen animo conciliatorio, tal como lo que establece el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., razón por la cual el despacho procederá a conceder el recurso respectivo, así como también, por cumplir los requisitos que exige el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso¹, el despacho aceptará la renuncia del poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 100 del 21 de julio de 2021.

2.- ACEPTAR la renuncia que al poder hace como apoderado de la parte demandante, el abogado Dr. Carlos José Mansilla Jáuregui, identificado con la cédula de ciudadanía No.

¹ Artículo 76.- Terminación del poder. (...)

La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)

88.199.666 de Cúcuta, y portador de la T.P. 86.041 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfd206bbf0c9f7f92eebdf8a8083d2fb93a26c45c814833c04bcadda34cd0f3**

Documento generado en 01/09/2021 01:18:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 590

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00205-00
ACCIONANTE: OLGA LUCIA VILLOTA Y OTRAS
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2021

Vencido el término de traslado del Auto de Sustanciación No. 208 del 13 de julio del corriente, a través del cual se requirió a las partes a fin de que manifestaran al despacho si solicitaban la realización de la audiencia de conciliación de trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., por tener animo conciliatorio, dentro del término otorgado las partes guardaron silencio, salvo la parte demandante quien radicó memorial indicando, entre otros aspectos, que las entidades accionadas no habían manifestado su intención de tener animo conciliatorio, por lo que solicitó continuar con el trámite procesal correspondiente.

De esta manera, habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente los recursos de apelación presentados por la parte demandante, y las entidades demandadas Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el mismo ante el superior.

En virtud de lo anterior el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, y las entidades demandadas Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, contra la Sentencia No. 084 del 29 de junio de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el trámite de la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Proceso No. 2017-00205

**Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a71bc0c22d3396c2a081c7239490707de4d0b68c2da965d581deb8e8133d165

Documento generado en 01/09/2021 01:18:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 591

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00070-00
Convocante: COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.
Convocado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Acción: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2021

I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o no el acuerdo al que llegaron las partes, en audiencia celebrada el 08 de abril de 2021 ante la Procuradora 58 Judicial I para asuntos Administrativos, a la cual se encuentra contenido en el acta de conciliación extrajudicial con radicación No. 761 del 05 de febrero de 2021¹.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN

Ante la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos Administrativos, comparecieron los apoderados de las partes integradas por: **Convocante:** Combustibles de Colombia S.A. la cual se identifica bajo el Nit No.: 830513729-3; **Convocada:** Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Infraestructura.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN

La entidad convocante COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A. es propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-172845, ubicado en la calle 5 # 52-163 de Cali; inmueble del cual hace parte un local comercial, el cual desde el año 2009 ha sido arrendado a la Secretaría de Infraestructura de Santiago de Cali, habiéndose suscrito año tras año el respectivo contrato de arrendamiento con el funcionario de turno.

En enero del año 2020, ante la inexistencia de manifestación respecto a la terminación del contrato de arrendamiento, la relación comercial existente entre COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A. y la Secretaría de Infraestructura continuó su curso normal.

Las partes firmaron contrato de arrendamiento de inmuebles número 4151.010.26.1.1108 el 29 de julio de 2020, para la vigencia junio-diciembre de 2020.

Respecto al contrato para el primer semestre del año 2020, el funcionario James Junior Agudelo Arévalo, en calidad de subsecretario, manifestó *"la imposibilidad de suscribir un contrato por la vigencia pendiente, toda vez que el periodo ya había pasado, así como la intención de pago que tenía la Secretaría de Infraestructura de los seis primeros meses de arriendo, por lo que sugirió iniciar un trámite conciliatorio ante la Procuraduría, a fin de obtener el pago de los cánones pendientes"*.

¹ Archivo el cual integra el expediente electrónico denominado "761-2021 ACTA AUDIENCIA NO PRESENCIAL -ACUERDO.pdf".

CUANTÍA CONCILIADA

De acuerdo con el acta de conciliación, de fecha 08 de abril de 2021, se pactó lo siguiente:

"Mediante Acta No. 4121.010.0.1.5-060 del 12 de marzo de 2021 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que represento DECIDIÓ POR UNANIMIDAD CONCILIAR EN EL PRESENTE ASUNTO, presentando para ello la siguiente propuesta: El reconocimiento económico de \$135.633.864 que corresponde al pago de los cánones de arrendamiento de los meses de enero a junio de 2020; enero y febrero de 2021 del contrato de arrendamiento suma que ya tiene incluido el IVA del 19%. Valor discriminado de la siguiente manera: VALOR MENSUAL DEL CANON DE ARRENDAMIENTO: \$16.954.233, incluido IVA del 19%; CÁNONES DE ENERO A JUNIO DE 2020: \$101.725.398 IVA incluido; CÁNONES DE ENERO Y FEBRERO DE 2021: \$33.908.466 IVA incluido del 19%. TOTAL: \$135.633.864, valor que ya tiene incluido el IVA del 19%. La fuente de pago se encuentra soportada en la Ficha BP-26002991- "Recaudo de la contribución por valorización MEGA OBRAS". No se reconocerán intereses moratorios, indemnizaciones, honorarios o Agencias en Derecho. La suma anterior se cancelará en un término no mayor a 60 días luego de la ejecutoria del Auto que apruebe la presente conciliación por parte del Juez Administrativo y, cumpliendo con la presentación de todos los documentos para el trámite administrativo tendiente al pago de la presente conciliación."

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra la apoderada de la parte convocante para que manifestara si aceptaba o no la propuesta presentada por la entidad, ante lo que expresó su aceptación a la propuesta presentada por la entidad indicando:

"Una vez escuchada la posición de la entidad convocada, se acepta en su integridad la propuesta del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, asumiendo que nosotros ya recibimos el local comercial desde el 24 de marzo de 2021, que tenemos constancia de la solicitud de cancelación de los servicios instalados por la entidad convocada, haciendo la salvedad de que el cobro por concepto de servicios públicos que llegaron hoy y que tienen en su correo, y de los cobros que lleguen en lo sucesivo deben ser asumidos por la entidad convocada."

III. CONSIDERACIONES

En esta jurisdicción la conciliación prejudicial se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".
(Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el

acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)”².

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no lesione los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, se procede a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Por tratarse de la reparación de un daño antijurídico producido por la omisión de La Administración, el eventual medio de control que se adelantaría ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sería el de reparación directa el cual puede ser demandado dentro del término de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, al tenor del literal i del numeral 2 del artículo 164 CPACA.

Los hechos objeto del presente acuerdo, acaecieron en el primer semestre del 2020, por lo que al momento de presentarse la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos Administrativos, no había operado la caducidad.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: El tema que se debate versa sobre conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); Pues, la parte accionante requiere el pago de los cánones de arrendamiento de un inmueble ocupado por el Distrito, en el periodo de enero a junio de 2020 y, enero y febrero del 2021, y hasta la entrega efectiva del inmueble.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD: Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes conferidos y que obran así en el expediente: archivo digital denominado “12. 761-2021 PODER PARTE CONVOCANTE.pdf” del convocante Combustibles de Colombia S.A., en cuyo nombre se facultó para actuar a la abogada Dra. María Alexandra Gómez Reyes, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.938.830 y Tarjeta Profesional No. 233.663 del C. S. de la J., por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura facultó a la abogada Dra. Mónica Cecilia Rengifo Moscoso, identificado con cédula de ciudadanía No. 43.092.481 y Tarjeta Profesional No. 157.894 del C. S. de la J., según se observa en el archivo digital de nombre “11. 761-2021 PODER DISTRITO DE CALI.pdf”, destacándose que los apoderados cuentan con facultades expresas para conciliar.

4. RESPALDO PROBATORIO: Sobre este particular, se encuentran los siguientes elementos probatorios:

- Reproducción digital del Certificado de tradición del inmueble 370-172845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali³.
- Reproducción digital del contrato de arrendamiento de inmuebles número 4151.010.26.1.1108 el 29 de julio de 2020⁴.
- Reproducción digital acta de recibo final del contrato del inmueble ubicado en la calle 5 52-163 4151.010.26.1.1108 de 29 de julio de 2020⁵.

² Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³ Archivo electrónico que compone el expediente digital denominado: “7. 761-2021 CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD DEL INMUEBLE ARRENDADO.pdf”

⁴ Archivo electrónico que compone el expediente digital denominado: “8. 761-2021 CONTRATO DE ARRENDAMIENTO 4151.010.26.1.1108 DISTRITO DE CALI -SEGUNDO SEMESTRE DE 2020.pdf”

⁵ Archivo electrónico que compone el expediente digital denominado: “4. 761-2021 ACTA DE ENTREGA DEL INMUEBLE POR PARTE DEL DISTRITO DE CALI”

- Reproducción digital del certificado de existencia y representación de COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.⁶.

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO: Sobre este particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁷.

En el presente caso se encuentra que el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes no resulta lesivo al patrimonio público, toda vez que la entidad convocada pagará a la convocante los cánones de arrendamiento de los meses de enero a junio de 2020; enero y febrero de 2021, valores los cuales fueron reconocidos por la entidad convocada en razón de la ocupación y arrendamiento del inmueble propiedad de la convocante.

Debe tenerse en cuenta igualmente, que de no conciliarse como se hizo, la situación fáctica objeto de conciliación podría dar lugar a un proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así las cosas, y ante la existencia del derecho reclamado en favor de la convocante y la disposición de la entidad para sanear la situación, se aprobará el acuerdo conciliatorio logrado, siendo importante advertir que el acta de conciliación revisada presta mérito ejecutivo y los términos del acuerdo quedan plasmados de forma concreta indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del CPACA, respecto del cual la entidad pública queda obligada a cumplir, cancelando las sumas de dinero adeudadas y que se observan determinadas en forma clara, expresa y exigible, procurando con ello salvaguardar el derecho legítimo del administrado de obtener un título claro y concreto, revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

El Despacho concluye que en el sub – lite se satisface establecido en las normas aplicables al asunto, lo cual ha sido reseñado en líneas precedentes, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.** la cual se identifica bajo el Nit No.: 830513729-3, y el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que la convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia, el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA**, deberá pagar a **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.** la cual se identifica bajo el Nit No.: 830513729-3, la suma correspondiente al pago de los cánones de arrendamiento de los meses de enero a junio de 2020, correspondiente a la suma de \$101.725.398 IVA incluido del 19% y lo correspondiente a los meses de enero y febrero de 2021, por un valor de \$33.908.466 IVA incluido del 19%, cancelando finalmente un VALOR TOTAL de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$135.633.864.00).**

La suma a pagar se cancelará en un término no mayor a sesenta (60) días luego de la ejecutoria de la presente providencia y una vez sea radicada ante la entidad la decisión de aprobación

⁶ Archivo electrónico que compone el expediente digital denominado: "6. 761-2021 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE COMUBUSTIBLES DE COLOMBIA SA"

⁷ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

emitida por la jurisdicción Contencioso Administrativa, más los respectivos documentos para el trámite administrativo.

2.- Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

3.- **ENVIAR** copia de este proveído a la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali, e igualmente expídanse copias a las partes.

4.- Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

5.- **EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9feb7f20ae02d06739a7da7b27a4cfa322a1d7bdb7f9b4e4a5fccdf1ccab80**
Documento generado en 01/09/2021 01:18:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No.592

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00065-00
ACCIONANTES: CARMENZA CASAMACHIN Y OTRAS
ACCIONADOS: RED SALUD CENTRO ESE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2021

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la parte actora, contra el numeral 9 del auto interlocutorio No. 551 del 23 de agosto de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 551 se emitieron varios pronunciamientos sobre la demanda formulada en nombre de la Sra. Carmenza Casamachin y otras, incluyendo el rechazo de aquello que se adicionó en la segunda pretensión incoada, por observar realizada la segunda causal del art. 169 del CPACA, sobre no corrección.

El día jueves 26 de agosto del año corriente, el apoderado judicial de las demandantes interpuso recurso de apelación contra el rechazo en referencia.

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 243 y 244 del CPACA, el recurso empleado es procedente y se formuló oportunamente. Ahora bien, por el objeto de la decisión atacada no hay lugar a efectuar la actuación de traslado (art. 244 Num. 3 Inc. 2) y es posible concederlo en efecto suspensivo, remitiéndolo ante el superior para lo de su competencia.

RESUELVE

- 1. CONCEDER**, en efecto suspensivo, el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandante, atendiendo lo esgrimido previamente.
- 2.** Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b5709bc8011aa59b4c46dd517c4cc193826ea84284aba02e2718475cfb7513f

Documento generado en 01/09/2021 01:18:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>